

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	12	2013	457
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO INCIDENTE DE NULIDAD	18-C3	\$	390.621,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	390.621,00
SON: TRECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/ CTE			

Santiago de Cali,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

2-08-2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

El Secretario

RAD. 033 2017 00713 00
AUTO No. 5177
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-ene-15
DIAS	2
TASA EFECTIVA	28,82
FECHA DE CORTE	30-jul-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,05
TIEMPO DE MORA	1262

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 45.440,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 42.600,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 88.040,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 42.600,00
abr-15	19,37	29,09	2,15			\$ 131.040,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.000,00
may-15	19,37	29,09	2,15			\$ 174.040,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.000,00
jun-15	19,37	29,09	2,15			\$ 217.040,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 259.840,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 42.800,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 302.640,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 42.800,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 345.440,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 42.800,00
oct-15	19,33	29,30	2,14			\$ 388.240,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 42.800,00
nov-15	19,33	29,30	2,14			\$ 431.040,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 42.800,00
dic-15	19,33	29,30	2,14			\$ 473.840,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.600,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 517.440,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.600,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 561.040,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.200,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 604.640,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.200,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 648.840,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 695.040,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 740.240,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 787.040,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 833.840,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 880.640,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 926.640,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 976.640,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.024.640,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.073.440,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.122.240,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.171.040,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
abr-17	22,33	33,59	2,44			\$ 1.219.840,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
may-17	22,33	33,59	2,44			\$ 1.268.640,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
jun-17	22,33	33,59	2,44			\$ 1.317.440,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.366.240,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 47.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.413.440,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 47.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 1.460.440,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.400,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 1.506.840,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 1.552.840,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.600,00
dic-17	20,77	31,19	2,29			\$ 1.598.640,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.600,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 1.644.240,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.600,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 1.690.040,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.200,00
mar-18	20,58	31,02	2,28			\$ 1.736.040,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.200,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 1.781.240,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 44.800,00
may-18	20,44	30,68	2,25			\$ 1.826.240,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 44.800,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.871.040,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 44.200,00
jul-18	20,33	30,09	2,21			\$ 1.915.240,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 44.200,00
ago-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.915.240,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.915.240
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.915.240
DEUDA TOTAL	\$ 3.915.240

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$3.915.240, oo Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 033 2017 00438 00

AUTO No. 5174

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

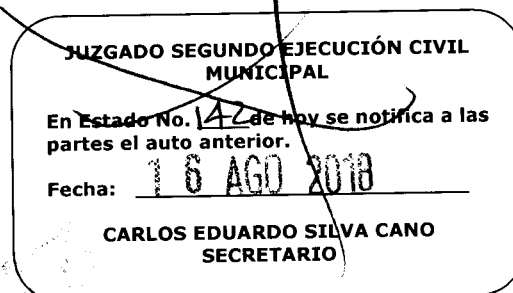
Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$10.691.603, oo MCTE.**

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRAN



RAD. 030 2016 00458 00

AUTO No. 5172

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 77-78 C.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$41.026.060,02 MCTE.**

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18/08/2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 009 2017 00754 00
AUTO No. 5172
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 38 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 31.105.630,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-sep-17
DIAS	2
TASA EFECTIVA	32,22
FECHA DE CORTE	29-may-18
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	30,66
TIEMPO DE MORA	241

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACTUMLADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 770.382,77	\$ 0,00	\$ 31.105.630,00		\$ 0,00	\$ 721.650,62
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 1.485.812,26	\$ 0,00	\$ 31.105.630,00		\$ 0,00	\$ 715.429,49
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 2.198.131,18	\$ 0,00	\$ 31.105.630,00		\$ 0,00	\$ 712.318,93
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 2.907.339,55	\$ 0,00	\$ 31.105.630,00		\$ 0,00	\$ 709.208,36
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 3.625.879,60	\$ 0,00	\$ 31.105.630,00		\$ 0,00	\$ 718.540,05
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 4.335.087,96	\$ 0,00	\$ 31.105.630,00		\$ 0,00	\$ 709.208,36
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 5.038.075,20	\$ 0,00	\$ 31.105.630,00		\$ 0,00	\$ 702.967,24
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 5.737.951,88	\$ 0,00	\$ 31.105.630,00		\$ 0,00	\$ 676.547,46
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 5.737.951,88	\$ 0,00	\$ 31.105.630,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.714.623
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 31.105.630
SALDO INTERESES	\$ 5.714.623
DEUDA TOTAL	\$ 36.820.253

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$36.820.253, oo Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2017 00065 00

AUTO No. 5176

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

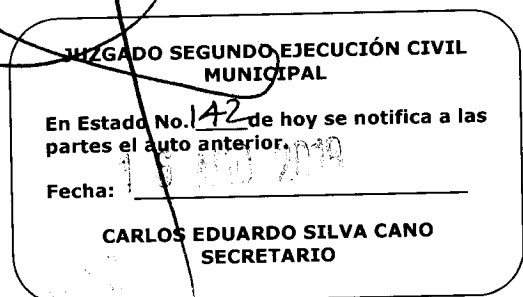
Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$1.795.401, oo MCTE.**

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 005 2016 00001 00
AUTO No. 5171
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 93-94 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 28.059.045,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-dic-15
DIAS	12
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	12-jul-18
DIAS	-18
TASA EFECTIVA	30,05
TIEMPO DE MORA	924

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-16	19.68	29.52	2.18			\$ 851.872.61	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 611.687.18
feb-16	19.68	29.52	2.18			\$ 1.463.559.79	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 611.687.18
mar-16	19.68	29.52	2.18			\$ 2.075.246.97	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 611.687.18
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 2.709.381.39	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 634.134.42
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 3.343.515.81	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 634.134.42
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 3.977.650.22	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 634.134.42
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 4.634.231.88	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 656.581.65
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 5.290.813.53	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 656.581.65
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 5.947.395.18	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 656.581.65
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 6.620.812.26	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 673.417.08
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 7.294.229.34	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 673.417.08
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 7.967.646.42	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 673.417.08
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 8.652.287.12	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 684.640.70
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 9.335.927.82	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 684.640.70
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 10.021.568.52	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 684.640.70
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 10.705.209.22	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 684.640.70
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 11.393.849.91	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 684.640.70
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 12.075.490.61	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 684.640.70
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 12.748.907.69	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 673.417.08
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 13.422.324.77	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 673.417.08
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 14.061.712.33	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 659.387.56
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 14.732.682.17	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 650.969.84
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 15.378.040.21	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 645.358.04
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 16.020.592.34	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 642.552.13
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 16.660.338.56	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 639.746.23
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 17.308.502.50	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 648.163.94
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 17.948.248.73	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 639.746.23
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 18.582.383.15	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 634.134.42
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 19.213.711.66	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 631.328.51
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 19.842.234.27	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 628.522.61
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 20.462.339.16	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 248.041.95
ago-18	20.03	30.05	2.21			\$ 20.462.339.16	\$ 0.00	\$ 28.059.045.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 20.090.276
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 28.059.045
SALDO INTERESES	\$ 20.090.276
DEUDA TOTAL	\$ 48.149.321

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$48.149.321, oo Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 ACO 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 018 2016 00846 00

AUTO No. 5181

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

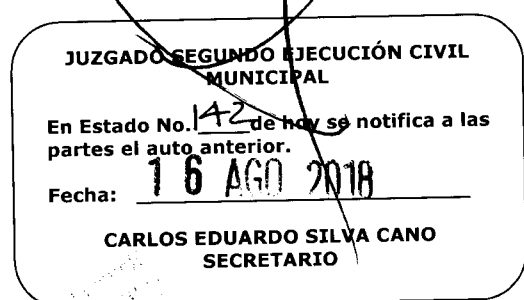
En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso, ni en la cuenta de este despacho, ni en la del juzgado de origen, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Póngase en conocimiento de la parte actora la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 005 2017 00565 00
AUTO No. 5175
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 16.098.404,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-ago-17
DIAS	15
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	18-jul-18
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	30,05
TIEMPO DE MORA	333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 571.493,34	\$ 0,00	\$ 16.096.404,00		\$ 0,00	\$ 378.312,49
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 944.976,32	\$ 0,00	\$ 16.096.404,00		\$ 0,00	\$ 373.482,97
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 1.315.239,61	\$ 0,00	\$ 16.096.404,00		\$ 0,00	\$ 370.263,29
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 1.683.893,05	\$ 0,00	\$ 16.096.404,00		\$ 0,00	\$ 368.653,45
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 2.050.936,67	\$ 0,00	\$ 16.096.404,00		\$ 0,00	\$ 367.043,51
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 2.422.809,80	\$ 0,00	\$ 16.096.404,00		\$ 0,00	\$ 371.873,13
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 2.789.863,42	\$ 0,00	\$ 16.096.404,00		\$ 0,00	\$ 367.043,51
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 3.153.677,35	\$ 0,00	\$ 16.096.404,00		\$ 0,00	\$ 363.823,93
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 3.515.891,44	\$ 0,00	\$ 16.096.404,00		\$ 0,00	\$ 362.214,09
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 3.876.495,69	\$ 0,00	\$ 16.096.404,00		\$ 0,00	\$ 360.604,25
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 4.232.270,41	\$ 0,00	\$ 16.096.404,00		\$ 0,00	\$ 213.464,84
ago-18	20,03	30,05	2,21			\$ 4.232.270,41	\$ 0,00	\$ 16.096.404,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.089.961
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 16.098.404
SALDO INTERESES	\$ 4.089.961
DEUDA TOTAL	\$ 20.188.365

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$20.188.365, oo Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 032 2017 00357 00

AUTO No. 5185

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.018

PREVIO a resolver conforme a derecho corresponda, sírvase allegar certificado de estudio actualizado de ANTONIO JOSE CAMPO CRUZ, a fin de acreditar la calidad de estudiante de derecho en la presente vigencia, art 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

16 AGO 2018

SECRETARIO

RAD. 28 2013 00536 00

AUTO No. 5183.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 4606 del 16 de julio de 2.018 (Fl. 55) notificada por estado el 18 de julio de 2018, que dispuso ***"dar por terminado del proceso por desistimiento tácito"***.

Argumenta el peticionario que el recinto judicial no apreció o paso por alto que en el cuaderno de medidas previas no se encuentran todas las actuaciones decretadas y solicitadas, que así mismo el día 19 de julio de 2.016, última actuación registrada en la que se ordena el requerimiento al juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución a fin de que se informe sobre el remanente que fueron tenidos en cuenta dentro del proceso radicado 2008-125 del Juzgado de Origen 33 Civil Municipal, los que hasta la fecha no han dado respuesta alguna.

Que por otro lado tampoco existe en el proceso información sobre los remanentes que fueron decretados y tenidos en cuenta por el juzgado 9 Civil Municipal de ejecución dentro del proceso Radicado 2013-539, despacho que dio respuesta al oficio 1376 dejando a disposición los remanentes, que fueron solicitados mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2.013.

Manifiesta que dentro del proceso no obra respuesta alguna del Juzgado requerido, y adicionalmente el tiempo real que se lleva esperando que ese juzgado informe la suerte corrida de los remanentes solicitados y que fueron tenidos en cuenta, no han transcurrido los dos años a que hace alusión el artículo 317 del C.G.P.

Finaliza expresando que el demandante pretende la ejecución de una obligación, pero no ha podido lograrlo porque depende solo de unos remanentes que fueron tenidos en cuenta y que se está a la espera de que estos sean efectivos y trasladados a fin de obtener algún pago de la obligación, actuación que solo son procedente de juzgado a juzgado ya que este trámite es un ritual interno de cada despacho y los acreedores son los que deben tolerar dichos tiempos de espera a fin de que se consuman las medidas anheladas.

Solicita reponer el auto No. 4606 de fecha 16 de julio de 2.018, notificado el día 18 de julio de 2.018.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4606 del 16 de julio de 2.018 (Fl. 55), habida cuenta que la terminación del proceso se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b, numeral 2, del artículo 317 del C.G.P.**

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”.

Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma.

Además no obra prueba en el expediente que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal C del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Una mirada al proceso deja ver que la parte demandante presentó escrito **el día 18 de mayo de 2016**, a través del cual se solicita se requiera al Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, para que indicara la suerte de los remanentes solicitado en el proceso 33 CM RAD. 2008-125, **petitorio resuelto a través de auto No. 4666 DEL 11 de julio de 2016 (Fl. 9 Cdo. 2)**, y en el que se indica que en el presente proceso:

“no se ha decretado embargo de remanentes en el proceso bajo radicación 33-2008 – 125.”.

De otro lado, si bien es cierto que existe en el proceso información sobre los remanentes que fueron decretados y tenidos en cuenta por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución, dentro del proceso Radicado 2013-539, despacho que dio respuesta al oficio 1376 dejando a disposición los remanentes, que fueron solicitados mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2.013, también lo es que el Juzgado puso en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 09-423 del 16 de Febrero de 2015, el día 13 de julio de 2015 (Fl. 7 Cdo.). Sin embargo, frente a ello no presentó solicitud alguna al proceso.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en la norma denotada líneas atrás y sin más consideraciones se sostendrá la decisión atacada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPORNER para revocar el proveído auto No. No. 4606 del 16 de julio de 2.018 (Fl. 55), que dispuso la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

SECRETARIO

RAD. 026 2012 00180 00

AUTO No. 5180

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

En atención a la petición de la apoderada judicial de la parte actora de oficiar al Banco Agrario de Colombia a fin de que indique respecto de la existencia de títulos judiciales dentro del presente proceso; y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, observa el juzgado que no existen dineros consignados a favor del presente asunto, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia, la cual deja ver que a la fecha no existen dineros a favor del presente proceso, ni en la cuenta de este despacho ni en la del juzgado de origen.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 35 2013 00727 00

AUTO No. 5184

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cédula de ciudadanía No.8.163.046 y T.P No.157.745 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, BANCO FINANDINA S.A como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

2.- **TENER** como dependiente judicial de la parte actora a **ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.596 y tarjeta profesional No. 97.861 del C.S de la J.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

18 de agosto 2018

SECRETARIO

RAD. 024 2016 301

AUTO No. 5190

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.018

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que allega el profesional del derecho Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BÉLTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

16 AGO 2018

SECRETARIO

RAD. 024 2016 101

AUTO No. 5189

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.018

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que allega el profesional del derecho Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

16 AGO 2018

SECRETARIO

RAD. 031 2016 00111 00

AUTO No. 5188

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.018

En atención a la comunicación que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese a los autos para que obre y conste la repuesta al oficio No. 02- 0853 del 09 de marzo de 2.018 procedente de la PAGADURIA POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 AVO 2018

SECRETARIO

RAD. 001 2013 00831 00

AUTO No. 5182

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar a los autos para que obre y conste el escrito que antecede de la parte demandante a través del cual allega el certificado de tradición y la publicación realizada en el periódico el País, en la cual denota el despacho que no se publicó el aviso sino el auto que fijo fecha para la diligencia de remate, por consiguiente el despacho se **ABSTENDRÁ** de abrir la diligencia de remate programada LAS 8:30 del día 14 de agosto de 2018.

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la copia de la acción de tutela interpuesta por el demandado contra la parte demandante. Póngase en conocimiento del interesado.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2017 00093 00

AUTO No. 5186

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018.

Conforme a la comunicación que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

..- **AGRÉGUESE** a los autos para que obren y conste la respuesta al oficio No. 02-2285 de fecha 18 de julio de 2018 y 02-1806 de fecha 01 de junio de 2018, procedentes de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2016 00078 00

AUTO No. 5179

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez líbrese por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 16 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2013 00909 00

AUTO No. 5168

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

RAD. 34 2009 00890 00

AUTO No. 5187

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.018

.- **DECRÉTESE EL EMBARGO** y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados del proceso ejecutivo bajo radicación 01-2010-00432-00, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ.**, en contra de la demandada **ALEYDA LONDOÑO (C.C. No.66. 814.904)**, que cursa en el **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**. Por secretaria librese el Oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **16 AGO 2018**

SECRETARIO

28

RAD. 014 2015 00892 00
AUTO No. 5167
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

De conformidad con el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el desembargo y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra la demandada MARITZA HENAO CORTES, por ser procedente el despacho accederá a la misma, en consecuencia,

RESUELVE:

.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso contra la señora MARITZA HENAO CORTES. Líbrese por secretaria los respectivos oficios.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 8 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2015 00265 00

AUTO No. 5178

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

De conformidad con el escrito que antecede, a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por las demandadas, solicitan se ordene el levantamiento de la **ORDEN DE DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placa **TJX604**, al ser procedente dicha petición, el despacho accederá a la misma, en consecuencia,

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** el levantamiento del **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **TJX604** de propiedad de la demandada **JULIETA SALCEDO CEDEÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. **31.864.075**, Por secretaria ofíciase a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali y a la Policía Nacional- Sección- Automotores.

2.- líbrese oficio al parqueadero **CALIPARKING MULTISER** indicándoles la orden de levantamiento del **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **TJX604** a fin de que proceda con la entrega del mismo a la demandada **JULIETA SALCEDO CEDEÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. **31.864.075**.

3.- **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS** a la parte demandante de conformidad con lo establecido por el Art. 597 del G.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/08/2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 016 2017 00802 00

AUTO No. 5169

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

De conformidad con el escrito que antecede, a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por las demandadas, solicitan se ordene el levantamiento de la **ORDEN DE DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placa **ICS-278**, al ser procedente dicha petición, el despacho accederá a la misma, en consecuencia,

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** el levantamiento del **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **ICS - 278** de propiedad de la demandada **SUSANA VIAFARA ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.144.026.952**, Por secretaria ofíciase a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali y a la Policía Nacional- Sección- Automotores.

2.- librese oficio al parqueadero **CALIPARKING MULTISER** indicándoles la orden de levantamiento del **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **ICS-278** a fin de que proceda con la entrega del mismo a la demandada **SUSANA VIAFARA ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.144.026.952**.

Entréguese los respectivos oficios a la demandada, señora Myriam Arango Álzate.

3.- **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS** a la parte demandante de conformidad con lo establecido por el Art. 597 del G.G.P.

4.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el anterior escrito, procedente de LA POLICIA NACIONAL, mediante el cual informa que se INMOVILIZÓ el vehículo objeto del presente proceso y el parqueadero en el cual se encuentra. Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034-2015-00025-00

AUTO No. 5177.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 3857 del 14 de junio de 2.018 (Fl. 84 Cdo.1) notificada por estado el 19 de junio de 2018, que dispuso LEVANTAR la medida sobre el bien identificado con la M.I 370-453586, los cuales deben ser entregados al adjudicatario FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES, tras considerar que aunque no haya inscrito el bien, efectivamente le corresponde el inmueble por adjudicación.

Manifiesta el peticionario que quien solicita el levantamiento de embargo en el proceso es el señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES, el cual no está legitimado para realizar esa solicitud, pues de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, el embargo se levantará *"si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere por aquí y estos,..."*.

Que el despacho en virtud del artículo 113 del C.G.P, no puede apartarse de lo dispuesto en el artículo 597 *ibidem*, que taxativamente señala los casos en que se levantan las medidas cautelares, pues es una norma de orden público y por consiguiente es de obligatorio cumplimiento; también el artículo 279 de C.G.P, al no motivar de manera breve y precisa el auto 3857 del 14 de junio de 2.018, para argumentar en el numeral 1º de la parte resolutive que *"pues aunque no haya sido inscrito el bien, efectivamente le corresponde el inmueble por adjudicación, como lo deja ver los documentos allegados con el petitorio que antecede"*, y con esto el despacho justifica el desacato a normas contenidas en la ley 57 de 1887 "código civil colombiano", que son de obligatorio cumplimiento.

Que el despacho se apartó sin justificación alguna del cumplimiento de la Ley 1579 de 2.012 por la cual se expide el *"estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"*, otorgándole valor probatorio a los documentos aportados por el señor Fabio Hernán Soto Cenizales.

Resalta que el bien inmueble se adjudicó en pública subasta el día 29 de noviembre de 2.007 por el juzgado 11 Civil Municipal de Cali, aprobada por el despacho mediante auto No. 2368 del 07 de diciembre de 2.007, en cuyo numeral 6 dispuso *"expídase copia autentica de la diligencia de remate y de la presente providencia para efectos de su protocolización y registro"*; desde la ejecutoria de ese auto hasta la fecha de registro del embargo decretado en el proceso con anotación 010 del 05-05 de 2017 del certificado de tradición, *no adelantó la protocolización de la providencia judicial y menos aún el correspondiente registro.*

Por lo tanto, no se encuentra perfeccionada la tradición del inmueble por la falta de registro y el señor FABIO HERNAN SOTO CANIZALES, *no tiene la posesión efectiva del derecho que se le transfirió mediante la adjudicación y por tal motivo no está legitimado para ejercer los derechos que confiere la tradición*, ellos aunado a la falta de legitimación para solicitar el levantamiento de la medida de embargo, según numeral 1 del artículo 597 del C.G.P obliga legalmente al despacho negar la solicitud del señor SOTO CANIZALES.

Expone que le genera interrogantes lo afirmado por el solicitante acerca de que el bien se encuentra secuestrado, cuando han transcurrido 11 años desde la adjudicación del bien inmueble y el señor FABIO HERNÁN no ha adelantado gestión alguna para obtener al menos la tenencia del mismo y conforme a fotografías allegada aduce que se están realizando obras de remodelación en el lugar preguntándose quien está realizando entonces esta obra.

Surtido el traslado de Ley de los recursos interpuestos, el tercero interesado (adjudicatario), descorre el termino indicando que el auto proferido por el despacho se encuentra ajustado a las previsiones del artículo 597, en la medida que se ajusta al numeral 9º del referido artículo, ya que la medida cautelar levantada en el auto fue proferida el 28 de abril de 2017 mediante auto No. 3001 notificado el 03 de mayo de 2017.

Que para las fechas señaladas (proferimiento y notificación del auto) era claro de conformidad con el certificado de tradición aportado por el mismo ejecutante que aún seguía inscrita en el registro de tradición la medida adoptada por EMCALI EICE ESP (embargo por jurisdicción coactiva), razón suficiente para concluir que se debe levantar el "embargo y secuestro" al existir otro embargo o secuestro anterior.

Expone que a la fecha el bien inmueble identificado con M.I No. 370-453586, se encuentra secuestrado ya que es secuestre designado por el juzgado Once Civil, no se apersonó del tema, por lo que el juzgado tuvo que comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali para la entrega del inmueble y al no haberse realizado tal entrega, se debe tener por secuestrado el bien, hasta tanto sea formalmente entregado en la diligencia correspondiente, hasta tanto debiéndose levantar la medida decretada por existir secuestro anterior.

Que teniendo en cuenta que el proceso 11-2005-398 se adelanta con título hipotecario prevalente y que el bien inmueble con número de matrícula 370-453586 fue vendido forzosamente por el despacho, ruega que se sirva no reponer el auto que levantó el embargo registrado en la anotación 10 del certificado de tradición que obra en el plenario, ya que si bien es cierto fue inscrito por el registrador, no es menos cierto que este bien ya había sido adjudicado en pública subasta y como toda compra-

venta se debe adelantar todas las gestiones por quien vende para traditar el bien objeto del negocio forzado.

Que por diversos obstáculos en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos no se ha podido efectuar el registro del Auto aprobatorio de remate No. 2368, ruega que no se reponga el auto recurrido y por la secretaria del despacho le sean entregados los oficios mediante los cuales se informa que se levanta el embargo y a su vez, le registren el bien a su nombre.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 3857 del 14 de junio de 2.018 (Fl. 84 Cdo.1) notificada por estado el 19 de junio de 2018, que dispuso en el numeral primero:

*“ORDÉNESE LEVANTAR la medida sobre le bien identificado con la M.I 370-453586 y librense los oficios de rigor, a las entidades pertinentes, los cuales deben ser entregados al adjudicatario FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES, **pues aunque no haya inscrito el bien, efectivamente le corresponde el inmueble por adjudicación, como lo dejan ver los documentos allegados con el petitorio que antecede**”.* Resaltado no hace parte de la cita.

Toda vez que, revisados los documentos aportados al presente proceso por el adjudicatario del bien inmueble identificado con la M.I. 370-453586, rematado en la diligencia efectuada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, Valle, el día 29 de noviembre de 2017, **denotó el Juzgado** *que el mismo cumplió con las formalidades señaladas en los artículos 523 y 528 del Estatuto Procesal Vigente para esa fecha, de ahí que a través de auto No. 2368 del 17 de diciembre de 2007 se aprobara la diligencia de remate por dicho estrado judicial y emitiera los demás ordenamientos de Ley, entre éstos, la cancelación del embargo y secuestro, así como la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 4551 del 27 de noviembre de 2002 ante la Notaría 6ª de Cali y, la expedición de copia auténtica de la **diligencia de remate** y del auto aprobatorio de la citada diligencia para efecto de la protocolización y registro.*

La jurisprudencia y doctrina nacional- ha dicho que el remate equivale a una venta forzada en pública subasta **de los bienes del deudor ejecutado**, con

intervención del juez, para que con su producto se pague el valor de una deuda en ejecución.

Queriendo decir lo anterior que aunque en el certificado de M.I. 370-453586, aparezca como propietario el demandado VICTOR HUGO NELSON PAZMIÑO CLAVIJO, con las pruebas arrimas al legajo expedimental claramente se determina que el bien hoy pertenece al adjudicatario FABIO HERNAN SOTO CANIZALES, otra cosa es que por razones ajenas al mismo no haya podido efectuar a la fecha el traspaso a su nombre del bien adquirido en la diligencia de remate, como lo deja ver el certificado de tradición obrante a folios 89-90 del C.2. Por ende está legitimado para solicitar el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien a él adjudicado.

De otro lado, si bien es cierto el artículo 597 del Código General del Proceso, señala que el embargo se levantará:

"si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere por aquí y estos,..."

Que dicha disposición taxativamente señala los casos en que se levantan las medidas cautelares, norma que es de orden público y por consiguiente es de obligatorio cumplimiento, no es menos verdad que conforme a las pruebas allegadas al legajo expedimental por el señor SOTO CANIZALES, se evidencia que en el proceso hipotecario radicado bajo partida No. 11-2005-398, en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, se *itera*, se llevó a la venta forzada del bien inmueble con número de matrícula 370-453586, siendo adjudicado al señor FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ y aprobada la diligencia de remate a través de Auto 2368 del 7 de diciembre de 2007 (Ver folios 79-83). Por lo tanto, y conforme a las pruebas aportadas por el plurimencionado adjudicatario del caso era ordenar en el presente proceso el levantamiento de la medida decretada sobre el bien identificado con la M.I. 370453586.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y se ordenará a la secretaria del despacho ejecutar lo ordenado en el auto atacado.

Así mismo, y en vista que subsidiariamente se interpuso recurso de apelación contra la providencia atacada, se otorgará el mismo en el efecto devolutivo; y se ordenará que por secretaria se surta el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER para revocar** el auto No. 3857 del 14 de junio de 2.018 (Fl. 84 Cdo.1), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 3857 del 14 de junio de 2.018 (Fl. 84 Cdo.1), interpuesto oportunamente por la parte demandante.

En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir todo el expediente*, incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

3. Por secretaría sùrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

4. Sin condena en costas

5. **RECONOCER PERSONERIA** al **Dr. DARIO AUGUSTO GOMEZ VALENCIA**, con T.P. 32.551 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, se agrega para que obre y conste la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ORLANDO BONILLA MACHADO.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

SECRETARIO

RAD. 019 2012 00103 00
AUTO No. 5170
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **APROBAR** la liquidación adicional de costas efectuada dentro del proceso, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

2.- Como quiera que a través del numeral tercero del auto No. 4314 de fecha 4 de julio de 2018 (Fol. 275-276) se ordenó la entrega de \$1.587.740,00 por concepto de liquidación de costas aprobadas y en atención a la liquidación adicional por \$2.050.840,00 (Fol.278), el despacho ordena que **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, se disponga el pago de los títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada judicial, Dra. MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 38439714, por el valor de **\$463.100, 00**, que corresponde al excedente de la liquidación de costas.

Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de **\$192.500 00 Mcte**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002246543	31219861	GADY IZZA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2018	NO APLICA	\$192.500,00

3.- **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que no se encuentra cubierta la liquidación de costas.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas adicional respectiva

RADICACION	19	2012	103
ACTUACION	FOLIO		VALOR
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS APROBADA	137-C1		\$ 1.756.540,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE	224-C1	\$	80.000,00
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO	145-147-148-237-238-259-260-C1	\$	214.300,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	2.050.840,00
SON: DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/ CTE			

Santiago de Cali,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

15-08-2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación adicional de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 AGO 2018

El Secretario